

La protección de la biodiversidad en relación con el bioderecho. La dimensión jurídico-ética de la vida silvestre, con especial referencia al *canis lupus signatus* *

The protection of biodiversity in relation to biolaw. The legal-ethical dimension of wildlife, with special reference to canis lupus signatus

ANDRÉS EUGENIO LÓPEZ BERRAL ¹ 

RESUMEN: Este artículo aborda la evolución jurídico-ética de la biodiversidad hasta la actualidad, y como se manifiesta la relación entre el derecho ambiental, y el bioderecho. Así mismo, se estudian las diferentes manifestaciones por parte del derecho ambiental y cómo la protección de la biodiversidad es un deber que involucra a las diferentes generaciones de la humanidad y cómo es especialmente importante la protección de los grandes carnívoros para los diferentes ecosistemas para mantener el ecosistema para las generaciones futuras. En este sentido, se analizan algunos casos relevantes para el ámbito jurídico relacionados con el *canis lupus signatus* por ser la última especie que ha sufrido un cambio jurídico en su estatus de protección.

Palabras clave: *canis lupus signatus*, ética, bioderecho, grandes carnívoros, derecho ambiental, biodiversidad, conservación, derecho.

ABSTRACT: This paper contains the legal and ethical evolution of biodiversity up to the present day, and how the relationship between environmental law and biolaw is manifested. In the same way, the different demonstrations of environmental law are studied and how the protection of biodiversity is a duty that involves the different generations of humans and how the protection of large carnivores is especially important for the different ecosystems in order to maintain the ecosystem for future generations. In this case, I analyse some relevant legal cases related to the *canis lupus signatus* as the latest species to suffer a legal change in its protection status.

Keywords: *canis lupus signatus*, ethics, biolaw, large carnivores, environmental law, biodiversity, conservation, law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN JURÍDICO-ÉTICA EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRANDES CARNÍVOROS 1. La protección del medio ambiente perspectiva antropocéntrica. 2. La protección del medio ambiente desde una perspectiva biocéntrica. 3. La protección del medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica. 4. La ética aplicada a la biodiversidad. III. LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DESDE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, SU APLICACIÓN ÉTICA Y SU RELEVANCIA. UN DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS. 1. La aplicación del principio de prevención. 2. La aplicación del principio de precaución. 3. El derecho de las generaciones futuras a disfrutar de la biodiversidad. IV. EXPOSICIÓN SUCINTA DE ALGUNOS CASOS JURÍDICOS NO RESUELTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON EL *CANIS LUPUS SIGNATUS*. 1. La justificación para el ejercicio de la caza de especies. Un ejercicio de importantes perjuicios para la

* Fecha de recepción: 20/12/2022 – Fecha de aceptación: 24/03/2023. Cita recomendada: LÓPEZ BERRAL, A. E. (2022). La protección de la biodiversidad en relación con el bioderecho. La dimensión jurídico-ética de la vida silvestre, con especial referencia al *canis lupus signatus*. Bioderecho.es, (16), 1-20. <https://doi.org/10.6018/bioderecho.551891>

¹ Doctorado por la Universidad Rovira y Virgili. Correo: andreseulopez@gmail.com



biodiversidad. 2. La caza del *canis lupus signatus* en Castilla y León, una actividad ilegal e inconstitucional. Cambio de paradigma en el modelo de gestión ambiental autonómico. 3. La actual regulación jurídica en Aragón. Una tarea pendiente. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN.

El análisis realizado en el presente artículo tiene como principal objetivo evaluar el estado actual desde el que el derecho aborda la regulación jurídica de la biodiversidad. Especialmente en lo que afecta a los grandes carnívoros analizando su influencia desde la esfera del derecho ambiental y el bio derecho.

En este mismo sentido, pretende evaluar el cumplimiento y reticencias jurídicas de aplicación de la legislación de protección especialmente en lo que afecta al *canis lupus signatus* (lobo ibérico) y cómo la incorrecta protección de los grandes carnívoros afecta a los ecosistemas, los derechos humanos, y a los derechos de otras especies y generaciones humanas desde una visión bioética.

Así mismo, se analizan los factores antropocéntricos que influyen en la protección de la biodiversidad y como el especismo hace que existan diferentes grados de protección en las especies realizando una valoración de la actual ampliación de la dimensión ética que se desarrolla sobre la biodiversidad y el medio ambiente en general y como empieza el derecho a evolucionar hacia un nuevo paradigma de justicia ecológica.

La importancia de este artículo radica en la importancia que tiene la biodiversidad dentro del medio ambiente puesto que son uno de los aspectos más significativos de los problemas a nivel ecosistemas, ya que incluyen y se ven condicionados por las diferentes interacciones biológicas, funcionales y equilibrio de los ecosistemas. La función ecológica de las especies es básico puesto que interactúa con los ecosistemas y proporciona servicios ecosistemas idóneos para el correcto funcionamiento del ecosistema, pese a todo ya IPBES en 2019 manifestó la importante preocupación que supone la degradación de la biodiversidad en nuestro planeta, puesto que las actividades antrópicas de la humanidad apoyadas en el derecho habían acelerado las tasas de extinción en mil veces, y es la actividad humana la fuerza impulsora de extinción masiva actualmente.^{1 2 3}

¹ EL CONFIDENCIAL (2022) “*El planeta ha perdido casi el 70% de los vertebrados en apenas 30 años*” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://www.elconfidencial.com.cdn.ampproject.org/c/s/www.elconfidencial.com/amp/medioambiente/naturaleza/2022-10-13/informe-planeta-vivo-wwf-2022_3504598/

² EL MUNDO (2022) “*El planeta ha perdido el 69% de las poblaciones de vertebrados desde 1970*” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/medio-ambiente/2022/10/13/6347ca29fdddf85608b45ab.html>

³ IPBES (2019) “*El informe de la evaluación mundial sobre la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas*” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://ipbes.net/sites/default/files/2020-02/ipbes_global_assessment_report_summary_for_policymakers_es.pdf

II. EVOLUCIÓN JURÍDICO-ÉTICA EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRANDES CARNÍVOROS.

En orden a enmarcar el discurso que pretendemos sostener, debe indicarse que la protección de los grandes carnívoros en España ha evolucionado a diferente velocidad desde una perspectiva antropocéntrica hasta una perspectiva biocéntrica aunque a diferentes velocidades según el tipo de gran carnívoro ibérico del que tratemos siendo estos el lince ibérico, osos pardo, o lobo ibérico.

En este sentido, debemos empezar por enmarcar que el medio ambiente según el propio Tribunal Constitucional está compuesto por: *“un conjunto de elementos geológicos, climáticos, químicos, biológicos que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo, su extinción, su desaparición y su consunción”*⁴ y dentro de este concepto antropocéntrico de medio ambiente encontraremos la biodiversidad.

En este sentido, y como analizaremos seguidamente, el derecho ambiental y las normas jurídicas son el mecanismo legal porque el cual se dota de protección a la biodiversidad y restantes elementos integrantes del medio ambiente.

En la esfera del derecho español, la primera manifestación sobre el derecho al medio ambiente lo encontramos en la Constitución Española, en su artículo 45 que en su primer apartado establece *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*.

En este mismo sentido, algo que no debe pasar inadvertido es que dentro del ordenamiento jurídico este derecho a un medio ambiente se consagra como un principio rector de la política social y económica (Título I, Capítulo III) y no como un derecho fundamental como podría parecer *prima facie* puesto que sin un medio ambiente adecuado no pueden desarrollarse el resto de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Así pues, desde esta perspectiva constitucional, analizaremos el grado de protección de los grandes carnívoros desde una evolución ético-jurídica para determinar en el momento que nos encontramos y hacia donde deberíamos dirigirnos para mejorar la regulación jurídica de la biodiversidad.

1. La protección del medio ambiente perspectiva antropocéntrica

La regulación inicial de la biodiversidad hasta la incorporación de España en la Unión Europea (anteriormente conocida como Comunidades Europeas) fue un periplo legislativo que basa el derecho de la biodiversidad y del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica donde el ser humano era el única razón del desarrollo del resto de derechos, siendo por tanto el centro del sistema legal, por lo que la biodiversidad era concebida como simples objetos o recursos susceptibles de ser explotados por el ser humano ergo sometido a su bienestar.

En el ámbito de los grandes carnívoros, una buena prueba del antropocentrismo, es que estas especies se protegieron a través de la Ley de Caza de 1970 mediante el establecimiento de vedas de especies consideradas cinegéticas (osos y lince para el caso de que nos ocupa) pero no con el fin de proteger la biodiversidad sino de poder garantizar la explotación cinegética a largo plazo de estos recursos.

⁴ STC 102/1995.

Esta regulación ha facultado que posteriormente apareciera la primera regulación de protección de especies no cinegéticas como fue el Real Decreto 2573/1973 de 5 de octubre, por el que las especies anteriormente mencionadas quedaron protegidas⁵. Aun así, debe indicarse que la aplicación práctica de protección de estas especies fue muy laxa, y respecto del lobo ibérico aun tendríamos que esperar mucho más para una protección ajustada a los estándares mínimos exigidos por las Directivas Europeas.

Así pues, podemos observar que antes de la llegada de la democracia en España no existía estrictamente una ley para la protección de la biodiversidad, sino que su protección se realizaba mediante normativas de corte económico-recreativo y por lo tanto no garantizando su protección para el disfrute de todos los ciudadanos sino solo para los intereses de unas élites.

2. La protección del medio ambiente desde una perspectiva biocéntrica

La protección de la biodiversidad y de los grandes carnívoros mejora sustancialmente con la llegada de la democracia en España, puesto que con la aprobación de la Constitución (1978)⁶ y la incorporación del país a la Unión Europea (1986)⁷, la regulación evoluciona de una perspectiva antropocéntrica a la perspectiva biocéntrica como vamos a exponer seguidamente.

En esta segunda etapa de evolución de la ética aplicada al derecho se establece una nueva relación entre la biodiversidad y el ser humano puesto que se establece una concepción de tres pilares basada en la justicia ambiental, la justicia climática, y la justicia ecológica como mecanismo para la protección del medio ambiente con carácter general.

Ahora bien, esta postura biocéntrica no desplaza por completo el antropocentrismo jurídico puesto que establece una relación para la protección del medio ambiente que lo condiciona a que el ser humano pueda ser en el presente o en futuro afectado algunos de sus derechos.

En este mismo sentido, tenemos al TEDH que manifestó de forma clara que los problemas ambientales afectan al ser humano y sus derechos y por este motivo deben ser protegido el derecho ambiental para garantizar los derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, salud, agua, vivienda, territorio, cultura o espiritualidad. En definitiva, para que el ser humano pueda desarrollarse con plenitud. Ahora bien, sorprende poderosamente la atención que se reconozca que estos derechos no pueden ser desarrollados y que por lo tanto afectan a los derechos humanos sin ser como tal el derecho al medio ambiente un nuestro ordenamiento un derecho fundamental cuando es la base sobre la que se desarrollan el resto de derechos humanos.^{8 9 10}

⁵ Véase la regulación actual en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.[Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-3582>

⁶ Artículo 45 CE: *1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

⁷ En especial la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁸ Comisión de Derecho Humanos de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2005/60 sobre los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible

En la actualidad, el derecho ambiental se encuentra en una postura donde todavía el ser humano influye constantemente sobre el medio ambiente y la protección y bienestar de las especies se contempla como una responsabilidad de protección (mediante el ejercicio de medidas de compensación) o justicia compensatoria. Así se manifiesta en nuestra legislación mediante los mecanismos de prevención, y en supuesto de no ser suficientes, mediante los mecanismos del derecho sancionador que posteriormente establece responsabilidades.

Ahora bien, todavía el derecho tiene importantes manifestaciones jurídicas donde se pone de manifiesto que no estamos en una etapa ecocéntrica sino biocéntrica, puesto que la mayoría de condenas sobre medio ambiente se producen cuando existe una lesión que puede poner en riesgos derecho que afecten a las personas sin valorar adecuadamente el grado de valor intrínseco que tiene la naturaleza y los componentes que forman el medio ambiente.

En lo que respecto a los lince y osos que viven en España¹¹ desde su regulación actual han sufrido importantes modificaciones y actualmente se encuentra regulados no a través de una ley de caza (como en su inicio), sino dentro de una regulación de corte biocéntrico como es el Real Decreto 139/2011¹², de 4 de febrero dentro del Catálogo Español de Especies Amenazadas, concretamente en el Anexo con la categoría de especie en peligro de extinción.

No obstante, y pese a todo, debe señalarse que en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en un momento de evolución del biocentrismo hacia una nueva perspectiva ecocéntrica y encontramos importantes manifestaciones en el ámbito del derecho ambiental que deben por su importancia reseñarse como son:

- La Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En este caso, por primera vez en la historia de España se cambia el paradigma de gestión y protección de lobo ibérico (*canis lupus signatus*) homogenizando su régimen jurídico de protección a nivel nacional y estableciendo que es una especie protegida (en régimen de protección especial), lo que implica que salvando las distancias (pues debería ser catalogada como especie en peligro de extinción) con el resto de especies apicales, ya no podrá estar sometida a actividades lesivas como la actividad cinegética/caza como debería haber sido desde un primer momento.^{13 14}

⁹ Resolución 10/4 de 25 de marzo de 2009 sobre derechos humanos y cambio climático.

¹⁰ Esta información puede ampliarse en: GARCÍA URETA, Agustín. (2010) *Derecho europeo de la biodiversidad aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Ed. Iustel. ISBN: 9788498900965.. Páginas 39 a 65.

¹¹ Puede ampliarse la información sobre estas especies en: CALZADA Javier, MORA RUIZ Manuela, GILES CARNERO Rosa y MÁRQUEZ RUIZ Clara (2010). “Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie”, Ed. SECEM (Málaga) [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. [file:///C:/Users/nin_n/Downloads/Dialnet-LinceIberico-466792%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/nin_n/Downloads/Dialnet-LinceIberico-466792%20(1).pdf)

¹² Vid, supra. Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

¹³ Véase para ampliar dicha información mi tesis doctoral, publicada titulada “Análisis del régimen jurídico del *canis lupus signatus* en la Península Ibérica” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/674257?show=full>

¹⁴ GONZALEZ SAN SEGUNDO, Diego. (2022). *El conflicto sobre un símbolo de la naturaleza. El futuro del lobo ibérico*, Ed. Reus, (Tarragona). ISBN: 978-84-290-2623-8. Páginas 23 a 93.

- La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca donde por primera vez también en la historia de España se reconoce que el Mar Menor y toda su cuenca son sujetos de derechos (personalidad jurídica) dejando por lo tanto de ser únicamente objetos de protección¹⁵.

Ambos casos suponen una evolución y cambio de paradigma para el derecho, y muy especialmente para el derecho ambiental por las consecuencias jurídico-prácticas que tiene, puesto que desplazan el especismo y las teorías clásicas del derecho de concebir al medio ambiente como un mero instrumento del que ser humano puede servirse para pasar a ser un auténtico sujeto de derecho que merece especial protección.

3. La protección del medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica

La protección del medio ambiente y de la biodiversidad pese algunos avances analizados con anterioridad aún no se encuentra en una formulación ecocéntrica dado que todavía, salvo excepciones, el medio ambiente no es concebida como un auténtico sujeto de derecho y por lo tanto los ecosistemas aún no son objetos de derechos aunque el derecho empieza abrirse camino en esta dirección.

4. La ética aplicada a la biodiversidad

La evolución jurídica del derecho aplicable sobre la biodiversidad entendida como animales silvestres y domésticos no es más que una prueba del reflejo de la evolución ética y moral del ser humano sobre otros seres no humanos y el abandono progresivo del especismo en la sociedad y el derecho para establecer una regulación jurídica más justa.

La ciencia que evoluciona rápidamente pone de manifiesto que hecho de que los animales entendidos como biodiversidad por el hecho de que en un ordenamiento jurídico no se le atribuyan derecho no se traduce dicha manifestación en que realmente estos animales no tengan derechos, y es por ello que cada sociedad/estado puede realizar valoraciones distintas del grado de protección de cada una de las especies en algunos casos.

Ahora bien, es indiscutible el valor intrínseco que tiene cada una de las especies de un ecosistema. Es por ello que este es el punto de partida ético- jurídico para establecer cualquier regulación que afecte a la biodiversidad.

Así mismo, dentro de nuestra regulación jurídica encontramos ciertas especies que forman parte de la biodiversidad y tienen diferentes consideraciones dependiendo de la óptica de la sociedad/ser humano estableciéndose diferentes concepciones como son el animal doméstico, animales asilvestrados (fauna urbana o biodiversidad no considerada como amenaza) y la biodiversidad (considerada como amenaza carnívoros o especies de afectación a los recursos por los que compite el ser humano) que aumentan su grado de protección y concepción de necesidad de protección en función del grado de cercanía y sometimiento al ser humano, y en función de dicha óptica, se les asigna en las diferentes regulaciones el valor intrínseco¹⁶.

¹⁵ EL PAIS (2020) “¿Puede el Mar Menor tener derechos propios como las personas?” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://elpais.com/sociedad/2020-06-03/puede-el-mar-menor-tener-derechos-propios-como-las-personas.html>

¹⁶ PERIAGO MORANT (2021) *De animales y normas: protección animal y derecho sancionador*, Ed. Tirant lo Blanch. (Valencia). ISBN 9788413789675. Páginas 10 a 20.

Ahora bien, no solo puede tenerse como criterios de valoración del valor de una especie la óptica moral es por ello que la normativa actual establece un sistema de integración y participación multidisciplinar de la ciencia para establecer el grado de protección que merece una especie (aunque ello genera importantes tensiones sociales). De ahí la importancia de abordar el tema de la protección de la biodiversidad desde un punto de vista multidisciplinar del saber.

La valoración de la biodiversidad en general dentro del derecho se basa en tres ámbitos¹⁷:

1. La valoración ético-moral: Que valoran las características asociadas a cada especie, sentencia, conciencia, racionalidad, etc.
2. El valor instrumental: Que tiene en cuenta el valor de esta especie para el ser humano.
3. El valor ecológico: La importancia e impacto de esa especie sobre el medio natural y el conjunto de la biodiversidad.

La ética moral lógicamente repercute en la regulación jurídica de las especies y tiene una importancia capital puesto que tiene importantes repercusiones (en el régimen jurídico, grado de protección y trato dispensado) que no solo afectará a la biodiversidad, sino también a los ecosistemas y cadenas tróficas donde se encuentren estas especies como veremos detalladamente¹⁸.

Así pues, en el ámbito jurídico encontramos que en base a estos tres ámbitos de actuación las especies animales pretenden valorarse respectos a las tres valoraciones.

En primer lugar, la valoración ético- moral suponía que los seres humanos en el ámbito jurídico podían distanciarse de ciertos colectivos históricamente por diferentes motivos por considerarlos menos que el ser humano. En el caso de los animales, históricamente por las capacidades cognitivas y sensoriales, sin embargo desde la Declaración Universal de Derechos de los animales aprobada en la UNESCO en 1979 donde se establece que: “*todos los seres vivos poseen derechos naturales, la coexistencia de especie implica un reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la vida de otras especies*” cada vez es más irrelevante determinar a una especie en función de sus facultadas cognitivas y sensoriales porque esto supone una discriminación especista de otras especie por el simple hecho de no ser humanas, y supone importantes limitaciones para sostener que otros individuos humanos con capacidades cognitivas reducidas puedan ser sujetos de derechos lo que es inaceptable¹⁹.

En segundo lugar, realizando una valoración instrumental estableciendo a las diferentes especies como instrumentos sujetos a valoración y a la asignación de derecho en función del valor que tengan para el ser humano, esto ha supuesto la ficticia división de la fauna en dos corrientes jurídicas que asignan diferentes derechos.

¹⁷ AGUILAR, Bernardo, LECAROS, Juan Alberto, y VALDÉS, Erik (2019). *Ética animal: fundamentos empíricos, teóricos y dimensión práctica*. Ed. Universidad Pontificia Comillas, (Madrid). ISBN: 9788484687726. Páginas 111 a 268.

¹⁸ GARCÍA HERNÁNDEZ, Joaquina. (2017) “El animal de compañía como objeto jurídico especial: Su estudio específico en la comunidad de bienes”, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, ISSN-e 2254-2582, Nº. 21, páginas 50 a 89.

¹⁹ CERDEIRA BRAVO, Guillermo (2021) “Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales?”, en *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 9853.

Por un lado, a las especies domesticas que tiene un grado jurídico de protección mayor, incluso tienen regulaciones de bienestar animal y de no maltrato que les reconoce derechos incluso se les asigna la condición lógica de seres vivos dotados de sensibilidad²⁰. Sin embargo, estos derechos se les asignan no por el valor natural que tiene estos animales como debería haberse establecido, sino por el grado de cercanía y sometimiento que tiene hacia el ser humano, puesto que entendemos que estas especies tiene un contrato social que los hace merecedores de dichos derechos, discriminando al resto de especie solo en base a este sometimiento y cercanía. Es por ello que ostentan el mayor grado de protección con carácter general porque su cercanía según nuestros criterios morales nos hace pensar que merecen mayor reconocimiento y esto se debe al aumento de la sensibilidad social que tiene la sociedad respecto de estas especies²¹.

Por otro lado, encontramos a la biodiversidad que son aquellos animales silvestres que han evolucionado sin la influencia directa del hombre, sino que su evolución está influida por la selección natural de los ecosistemas. Esto hace que estos animales tengan un grado de protección jurídica menor que los animales domésticos puesto que viven sin necesidad del ser humano y por lo tanto el ser humano no tiene el control social de estas especies, lo que nos lleva a la última de las valoraciones²².

Finalmente, el valor ecológico es el que acaba de perfeccionar el sistema de regular la normativa jurídica de la biodiversidad puesto que, a diferencia de los animales domésticos, la biodiversidad es valorada moralmente como especie, en relación al valor que tiene con el ecosistema), pero no como individuos como pasa con las especies domésticas.

Asimismo, muchas especies como los grandes carnívoros son consideradas como especies valiosas (claves para las cadenas tróficas), pero su régimen jurídico no se ajustado a la realidad de la especie en función de la necesaria valoración ecológica, en particular el caso del lobo ibérico es muy significativo puesto que hasta 2022 la especie podía ser caza de forma indiscriminada e ilegal en el norte de España pese a los estudios científicos y la protección asignada por la Directiva Habitats.

En este sentido, es importante tener presente que para que las poblaciones de biodiversidad de cualquier especie sean viables y funcionales estas poblaciones, especies e individuos deben tener unos adecuados niveles de bienestar, un hábitat que cubra sus necesidades biológicas y un eficaz y adecuado régimen jurídico de protección para que puedan desarrollarse, puesto que no puede olvidarse que un incorrecto sistema de conservación del hábitat o la especie (especialmente los grandes carnívoros) supone por extensión una afectación de todo el ecosistema que tendrá repercusiones sobre los seres humanos. Es por ello que es necesario considerar a toda la biodiversidad desde una perspectiva individuo, especie, ecosistema y dotarlas de protección jurídica porque tiene repercusión en su triple perspectiva porque esto también tendrá repercusiones para el ser humano.

²⁰ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

²¹ GIMÉNEZ CANDELA, Teresa (2021) “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, en *Revista de Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, ISSN-e 2462-7518, Vol. 12, N^o. 2, pp. 7-22.

²² Véase en este sentido para ampliar información: REY PÉREZ, José Luis. (2018) *Los Derechos de los animales en serio*, Ed .Dykinson (Madrid) ISBN 9788491489429.

III. LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DESDE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, SU APLICACIÓN ÉTICA Y SU RELEVANCIA. UN DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS.

La protección del derecho al medio ambiente se configura mediante varios principios que por extensión no abordaremos²³ pero si trataremos algunos principios que por el devenir de la casuística jurídica son conflictivos ergo muy relevantes para la configuración de la protección de la biodiversidad y que abordaremos seguidamente.

En este mismo sentido, debe tenerse presente que la biodiversidad se mira desde el prisma que se configura de forma autónoma como un interés de protección ecológico que es la mera manifestación del conocido interés general y público que tiene el estado de proteger la riqueza que supone la biodiversidad.

Así mismo, observaremos en este apartado que los estados tienen obligaciones presente y futuras en tanto en cuanto el deber de protección de la biodiversidad se configura a través de los principios básicos del derecho ambiental como una obligación de protección del patrimonio ambiental que supone que la biodiversidad es para todos los ciudadanos puesto que el derecho ambiental establece responsabilidades globales, solidarias que vinculan la protección de la biodiversidad con el derecho que tiene las generaciones futuras de poder acceder y disfrutar de un medio ambiente en condiciones óptimas²⁴.

1. La aplicación del principio de prevención

El principio de prevención se establece como un marco legal que tiene como objetivo evitar el daño que pueda producirse en origen y por lo tanto ex ante a que se produzca para evitar tener que establecer mecanismos de restauración sobre los recursos afectados²⁵.

Este principio cobra especial importancia en el ámbito de la biodiversidad puesto que se establece como una política pública integrada en el ordenamiento jurídico ambiental, puesto que en los casos que afecte a la biodiversidad, cuando este principio no puede evitar el daño al tratarse de diferentes especies, las que pueden verse afectadas se produce un daño irreparable dado que los individuos que forman la biodiversidad en muchos casos no pueden ser substituidos por lo que el derecho no puede aplicar ciertos subprincipios que se desarrollan de este principio como el principio de quien contamina paga, sino que solo puede sancionarse la conducta pero no puede repararse el daño producido y evitar sus efectos.

En este sentido, un ejemplo ilustrativo de lo anteriormente expuesto se manifiesta por ejemplo en la acción de la administración de no evitar infraestructuras lineales dentro de espacios naturales con especies clave protegidas como es el caso del lince ibérico, si la inacción de la administración tiene como consecuencia que se produzca el atropello de esta especie debemos llegar a la conclusión que el principio de prevención ha fallado, y el daño no será reparable aunque pueda llegar a sancionarse a quien cometió la infracción puesto que esta

²³ GARCÍA URETA, Agustín. (2010) *Derecho europeo de la biodiversidad aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Ed. Iustel. ISBN: 9788498900965.

²⁴ AGUILAR, Bernardo, LECAROS, Juan Alberto, y VALDÉS, Erik (2019). *Ética animal...*, ob. cit., pp. 325 a 344.

²⁵ Puede ampliar la información jurídica sobre estos principios en: GARCÍA URETA, Agustín. (2010) *Derecho europeo...*, ob. cit.

especie es escasa y además, clave para su ecosistema por lo el efecto adverso ambiental no puede ser subsanado con los mecanismos de recuperación actuales²⁶.

2. La aplicación del principio de precaución

El principio de precaución se configura como su predecesor como un elemento estructural del derecho ambiental que está dirigido a evitar daños irreversibles en el medio ambiente, por lo que pretende que se adopten las medidas más garantistas cuando se tengan sospechas fundadas mediante evidencia científica de que puede existir un riesgo.

Así pues, para la aplicación de este deben valorarse tres elementos como son: a) la ausencia de información o certeza científica; b) la evaluación del riesgo de producción de un daño y; c) el nivel de gravedad del daño.

La aplicación práctica sobre la regulación jurídica para la protección de la biodiversidad en los casos de protección para la fauna es básico puesto que cuando exista ausencia de certeza científica, las administraciones públicas encargadas de garantizar la protección de las diferentes especies deben hacerse en base al mejor conocimiento posible para adoptar decisiones teniendo claro que nunca la ciencia podrá tener una verdad plena y absoluta por la propia evolución del conocimiento y necesidad de la ciencia de replantearse sus propios postulados puesto que si esto no fuera así no estaríamos hablando de ciencia.

Ahora bien, en caso de que exista incertidumbre jurídica debe prevalecer en todo caso el principio de precaución para no causar un perjuicio significativo sobre la biodiversidad y por eso este principio es condicional pues las administraciones públicas no pueden utilizar la ausencia o incertidumbre científica para evitar la protección de la biodiversidad, pues esto supondría violentar dicho principio porque las administraciones públicas en caso de incertidumbre deberán adoptar las decisiones que permitan evitar daños y garantizar la tutela de los derechos.

En este sentido, las administraciones públicas en relación con la biodiversidad tienen el reto mediante el régimen jurídico de las especies de garantizar su conservación y restaurar el estatus de aquellas especies que se encuentren amenazadas a su mejor estado de conservación como una política pública vinculante. De este modo debe iniciarse un cambio de paradigma por parte de las administraciones públicas para reducir la discrecionalidad de sus decisiones y basarse en la mejor información científica disponible.

En este mismo sentido, un ejemplo ilustrativo de la reducción de la discrecionalidad sobre la biodiversidad la encontramos (salvando los problemas de corte jurídico que tiene la especie) en un gran carnívoro como es el lobo ibérico donde hasta la Orden TED/980/2021 esta especie era sometida a medidas de actividad cinegética con el supuesto objetivo de controlar su población, pues bien, hasta su efectiva protección se está violentando este principio como veremos.

La actividad cinegética/caza ejercida durante años sobre la especie en ningún momento consiguió los objetivos previstos que eran controlar su población y reducir los ataques sobre la ganadería, sino todo lo contrario supuso un desconocimiento para la administración pública del número de manadas existente y las administraciones autonómicas reportaban daños lineales en

²⁶ Véase en este sentido: WWF (2022) “Mueren atropellados una hembra de lince con su cachorro en un punto negro conocido de Doñana” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.wwf.es/?61001/Mueren-atropellados-una-hembra-de-lince-con-su-cachorro-en-un-punto-negro-conocido-de-Donana>

la ganadería porque la ciencia ambiental no era un parámetro básico adoptado e interiorizado para tomar decisiones sobre esta especie por parte de las administraciones públicas.

Este problema se basaba ciertamente en la inaplicación de este principio de precaución puesto que se está eliminando lobos con el beneplácito de la administración sin tener en cuenta que se estaba eliminando una especie apical (que autorregula su población, ergo no hay excedentes) y clave para los ecosistemas con lo que con cada eliminación de un ejemplar se desestructuraban manadas enteras que no solo provocan ataques a la ganadería sino también la desestructuración de toda una cadena trófica.

3. El derecho de las generaciones futuras a disfrutar de la biodiversidad

La protección de la biodiversidad esta como vamos a ver estrechamente ligado con el derecho que tienen las generaciones futuras a poder disfrutar de la biodiversidad y la naturaleza, lo que necesariamente nos va a hacer analizar algunos parámetros básicos para poder llegar a ciertas conclusiones.

En primer lugar, existe para la sociedad actual el deber de protección de la biodiversidad como parte del medio ambiente, lo que supone plantearnos el reconocimiento de los derechos que tienen las generaciones futuras que serán coincidentes con los derechos que tienen las generaciones actuales.

Así pues, el concepto de protección de la biodiversidad supone que todas las generaciones tienen derecho al acceso a esta biodiversidad y al medio natural por lo que dicha concepción desborda los conceptos tradiciones del derechos ya que ninguna generación tiene porqué privar de derechos a otras por el simple hecho de nacer antes y ejercer sus derecho con antelación, porque las generaciones futuras no tienen por qué padecer un trastorno por déficit de naturaleza.^{27 28}

En este mismo sentido, como sostiene Brian Barry se ha establecido un principio de justicia entre generaciones, es decir, un principio de solidaridad intergeneracional, por el que una generación no puede para satisfacer sus deseos limitar el derecho de las generaciones futuras a tener acceso a la biodiversidad y el capital ecológico básico para su desarrollo²⁹.

Este principio de solidaridad no solo tiene un ámbito negativo de no privar a las futuras generaciones de sus derechos (de mayores a los jóvenes), sino también un ámbito positivo puesto que el desarrollo de la solidaridad intergeneracional en nuestro ordenamiento jurídico ya tiene una importante consolidación en los principios básicos del sistema de pensiones por el cual (las generaciones jóvenes pagan cotizaciones para que, con ellas, se financien las

²⁷ MARTINEZ GARCIA, Rubén (2018) “Factores asociados al trastorno por déficit de naturaleza en el colectivo infantojuvenil: implicaciones socioeducativas” Páginas 178 a 220. [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/18998/VI%20EMI.pdf?sequence=4&isAllowed=y#page=178>

²⁸ UNIR (2014) DE RODRIGUEZ PIÑA, Isabel “*Causas y consecuencias del síndrome de déficit de naturaleza (Nature deficit disorder) y su aplicación al aula*” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/2521/rodriguez.pi%c3%b1a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁹ AGUILAR, Bernardo, LECAROS, Juan Alberto, y VALDÉS, Erik (2019). *Ética animal...*, ob. cit., pp. 325 a 344.

prestaciones de los mayores) por lo que es un mecanismo bidireccional de justicia que debe ser respetado en ambas direcciones del principio de justicia³⁰.

En segundo lugar, no respetar la biodiversidad ética y jurídica de las diferentes especies supone que no se tiene en cuenta el valor intrínseco que tienen estas especies y que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de conformar un marco jurídico justo para la humanidad (que debe alejarse del especismo como piedra angular de las regulaciones).

En este sentido, debemos recordar que aunque los derechos humanos son autónomos e independientes, no debe olvidarse que están ligados con el derecho al medio ambiente ergo con la protección de la biodiversidad puesto que los derechos de las generaciones futuras no pueden desarrollarse sino tienen un ecosistema natural donde hacerlo, es por ello que existe una clara responsabilidad intergeneracional entre la especie humana pero también respecto de otras especies, y que la protección de la biodiversidad supone es al mismo tiempo también proteger y garantizar la viabilidad no solo de los ecosistemas sino del propio ser humano en este planeta.

En tercer lugar, en virtud de lo comentado con anterioridad debemos reflexionar sobre otros planteamientos básicos jurídicos y es que el ser humano no tiene más derechos, ni menos que otras especies, y por lo tanto debe abandonarse por parte de las regulaciones el especismo hacia otras especies no humanas. Ya que debemos entender que el ser humano es un elemento más del ecosistema pero como especie racional y supuestamente superior debemos garantizar la conservación, protección y restauración³¹ de la biodiversidad otorgándole derechos independientemente de la relación que tengan con el ser humano pues solo si evitamos la extinción masiva de especies y podremos evitar a largo plazo también nuestra extinción, es por ello que el derecho para la protección de la biodiversidad debe extender sus efectos más allá de las condiciones espacio temporales actuales y hacer prevalecer la subsistencia de la biodiversidad sobre otros derechos.

Por lo tanto debemos garantizar la protección y conservación de la biodiversidad mediante la regulación jurídica de las diferentes especies para las futuras generaciones, puesto que el manteniendo de los procesos ecológicos es esencial para que la humanidad tenga un futuro, por lo tanto el respeto hacia otras especies es un mecanismo de solidaridad y justicia ambiental tanto para nuestra especie como con el resto de la humanidad que tenemos el deber de respetar y para ello debemos tener un comportamiento sostenible y respetuoso con nuestro medio ambiente.

IV. EXPOSICIÓN SUCINTA DE ALGUNOS CASOS JURÍDICOS NO RESUELTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON EL *CANIS LUPUS SIGNATUS*

El papel de la biodiversidad es muy relevante para conservar el equilibrio de los ecosistemas, y aunque todas las especies son importantes, debe advertirse que desde la ciencia de la biología que debe atender el derecho ambiental está claro que algunas especies son muy

³⁰ TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (2022) “Principios y directrices del sistema de Seguridad Social” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/PortalEducativo/Profesores/Unidad0/PESS50>

³¹ Véase en este sentido MOYANO FERNANDEZ, Cristian. (2022). *Ética del rewilding*. Ed. Plaza y Valdés, (Madrid). ISBN: 978-84-17121-44-0. Páginas 39 a 97 y 111 a 149.

importantes, es por ello que los grandes carnívoros son especies clave de estas cadenas tróficas y su importancia es capital como reguladores de la salud de los ecosistemas³².

En este sentido, en este apartado se abordarán algunos casos jurídicos relacionados con el lobo ibérico que pese a su cambio de paradigma jurídico, y aun siendo ya una especie protegida en toda España, continúan crean conflictos en su aplicación así como ostentando una regulación jurídica deficiente por no ser considerada una especie en peligro de extinción³³.

En este mismo sentido, debe advertirse que la regulación jurídica ambiental está claramente en nuestro país en expansión progresiva y buena prueba de ello es que debe tenerse presente que la protección jurídica de la biodiversidad está configurada en un sistema jurídico de cuatro niveles: La regulación jurídica europea, la normativa estatal básica, el desarrollo reglamentario, y la regulación y desarrollo autonómico. Con esta premisa abordamos algunos casos particulares especialmente lesivos para los grandes carnívoros y otras especies de nuestro país pero centrados en el lobo ibérico³⁴.

1. La justificación para el ejercicio de la caza de especies. Un ejercicio de importantes perjuicios para la biodiversidad

La actividad de la caza, actividad cinegética o exterminación de especies independientemente de la utilización del lenguaje que queramos utilizar tiene como objetivo último la eliminación de especies que para el ser humano puedan ser incómodas o que puedan causar daños económicos.

Ahora bien, éticamente en las sociedades desarrolladas se tiene lógicamente un respecto por el derecho a la vida, derecho este que debe primar sobre otros derechos o actividades por lo que prima facie el matar animales difícilmente puede encontrar argumentos para relacionarse con el bienestar animal, la sostenibilidad de los ecosistemas o la prevalencia del derecho a la vida que tienen todas las especies (como derecho natural inalienable).

Así pues, debemos plantearnos la propia configuración de los derechos que están en juego (medio ambiente y caza) antes de entrar ni siquiera a valor la repercusión o argumentos para el ejercicio de la caza sobre la biodiversidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos lleva a importantes reflexiones como veremos.

En España, la jerarquía normativa entre el derecho al medio ambiente y la caza tiene importantes diferencias jurídicas que deben tenerse en cuenta para valorar el cumplimiento y el valor de cada uno de estos derechos.

Por un lado, el derecho al medio ambiente se configura como un derecho constitucional que encuentra su manifestación en el artículo 45 CE (Título I Derecho y Deberes, Capítulo 3 Principio rector de la política social y económica), configurándose como un derecho en base al interés ecológico, que se enmarca dentro del interés general del Estado en la preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad

³² AGUILAR, Bernardo, LECAROS, Juan Alberto, y VALDÉS, Erik (2019). *Ética animal...*, ob. cit., pp. 325 a 344.

³³ Vid, supra.

³⁴ En este mismo sentido, para una ampliación más detallada recomiendo la lectura de LÓPEZ BERRAL, Andrés Eugenio (2022) "Análisis del régimen jurídico del *canis lupus signatus* en la Península Ibérica" [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/674257?show=full>

Por otro lado, la actividad de caza no tiene como tal la consideración de un derecho constitucional, sino que es una simple competencia (artículo 148.1.11CE) que tiene atribuida las Comunidades Autónomas, lógicamente la coherencia nos lleva a que esta competencia no puede constituirse como un derecho cuando representar una actividad sectorial que representa intereses particulares.

Así pues, es por ello que la caza como actividad está sometida a garantizar el interés público y la preservación ambiental, y por ello mismo podemos analizar cuáles son los principales argumentos utilizados por esta actividad para el ejercicio de la misma sobre la biodiversidad.

En primer lugar, se matan especies porque existe sobrepoblación, sin embargo, generalmente cuando existe sobrepoblación de algunas especies se debe en parte por la actividad antrópica ejercida por el ser humano que reduce sus hábitats naturales, les limita las fuentes de alimentación, y desestructura sus ecosistemas mediante el ejercicio de la caza sobre especies apicales.

En segundo lugar, se justifica la necesidad del ejercicio de la actividad de caza sobre el derecho a la preservación de la biodiversidad por temas socio económicos pero fruto de la caza se desestructuran las manadas de depredadores y esto genera que existan ataques sobre la ganadería, algo que tiene un efecto contraproducente puesto que para poder evitar estos daños con el ejercicio de la actividad se debe estar de acuerdo en eliminar a especies y poblaciones enteras lo que sería un atentado ambiental sobre la biodiversidad³⁵.

Ahora bien, no debe olvidarse el sustrato ético que existe en este motivo debemos justificar la eliminación de especies depredadoras porque pueden ocasionar daños sobre la ganadería (otros animales) que nosotros criamos y producimos también para matarlos para nuestro consumo. No obstante, no es el único planteamiento pues algo que no se dice habitualmente es que la caza es una actividad económica, que genera dinero a través de la utilización de la biodiversidad para fines comerciales a través de la venta de permisos y trofeos. Un buen ejemplo de ellos son las innumerables subastas públicas para tener derecho a matar animales silvestres, aunque como puede advertirse denominar derecho a la caza es una perversión ilícita del derecho y del concepto de justicia³⁶.

En tercer lugar, la caza puede alterar a nivel genético las poblaciones de las especies que se cazan evitando que éstas puede desarrollarse sin alteraciones del hombre y sin la necesidad de medidas directas sobre las especies³⁷ porque cuando se matan a determinados ejemplares con ciertas características específicas se está realizando una selección genética no natural que puede provocar cambios en las poblaciones y una clara reducción de la capacidad genética que afecta a la viabilidad de las especies haciendo que en el futuro aunque las poblaciones puedan recuperarse estas sufran problemas derivados de la endogamia, ergo esta actividad supone un deterioro claro de la diversidad genética necesaria para la supervivencia de las especies a largo plazo.

Finalmente, la última falacia que establece este no derecho a la caza, es el que es una herramienta de conservación, pero este argumento “hace aguas” porque para poder sostenerse

³⁵ AGUILAR, Bernardo, LECAROS, Juan Alberto, y VALDÉS, Erik (2019). *Ética animal...*, ob. cit., pp. 365 a 386.

³⁶ GIMENEZ CANDELA, Marita. (2019) *Transición animal en España*. Ed. Tirant lo Blanch (Valencia). ISBN: 978-84-1336-016-2019. Páginas 133 a 147 y páginas 159 a 250.

³⁷ MOYANO FERNANDEZ, Cristian. (2022). *Ética del rewilding*. Ed. Plaza y Valdés, (Madrid). ISBN: 978-84-17121-44-0. Páginas 279 a 326.

como herramienta de conservación ambiental debería no tener efectos negativos sobre la biodiversidad y probar y garantizar que no hay mejores alternativas para la conservación de una especie, lo que es ilógico es que se quiera hacer pasar por una herramienta de conservación cuando se basa en actos de crueldad, y especismo para matar animales sin el respaldo de la ciencia biológica puesto que en tal caso tendría clara una premisa básica que establece la ciencia, y es que el daño ambiental que se causa sobre un individuo es un daño agregado a una población y este a una especie que después produce daños en cascada sobre los procesos ecológicos de un ecosistema lo que hace que esta actividad sea injustificable e incompatible con la preservación de la biodiversidad³⁸.

En este mismo sentido, vamos a ver seguidamente como el derecho en España ya muestra un coherente cambio de tendencia para el reconocimiento de la prevalencia del derecho constitucional al medio ambiente sobre la caza como ha mantenido este investigador desde tiempos inmemorables, lo que supone por primera vez reconocer que el régimen jurídico del lobo ibérico sea mantenido al margen del derecho y de la ciencia biológica simplemente por cuestiones antropocéntricas.

2. La caza del *canis lupus signatus* en Castilla y León, una actividad ilegal e inconstitucional. Cambio de paradigma en el modelo de gestión ambiental autonómico

La caza o actividad cinegética aplicada sobre la biodiversidad es una actividad que causa grandes perjuicios sobre los ecosistemas peninsulares, pero a nivel jurídico este fenómeno tiene especial relevancia cuando el objetivo de esta actividad se centra en los grandes carnívoros. En particular, históricamente una especie en nuestro país ha estado al margen de la legalidad y ha tenido que soportar los afectos adversos esta especie es el *canis lupus signatus* (el lobo ibérico) y esto se debe a la demonización que ha sufrido la especie por parte de diversos colectivos de presión que han visto reflejadas sus pretensiones en la política y consecuentemente en algunas legislaciones autonómicas³⁹.

En este caso concreto, encontramos el ejemplo paradigmático de gestión de esta especie en Castilla y León donde la misma especie estaba protegida al sur del río Duero y se sometía a medidas de gestión al norte de dicho río. Aunque todo ello cambió y ahora es especie protegida en toda España. Vamos a analizar este caso particular por las reticencias que supone por parte de algunas administraciones públicas el hecho de tener que modificar su regulación jurídica para pasar de un modelo de gestión contrario a la protección de la biodiversidad hacia un modelo más sostenible de gestión con esta especie (pasando del antropocentrismo al biocentrismo).

La ilegalidad de la Ley de caza de Castilla y León se pone de manifiesto mediante la Sentencia 99/2022 del Tribunal Constitucional⁴⁰ que declara la inconstitucionalidad de la

³⁸ BERMUDEN SANCHEZ, Javier (1996). “Espacios y especies cinegéticas. La prohibición de métodos masivos o no selectivos de caza: la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993”, en I Congreso Nacional de Derecho Ambiental: Sevilla, abril 1995: Comunicaciones, 1996. ISBN: 84-921324-0-X. pp. 102 a 145.

³⁹ Puede ampliarse toda esta información en: LÓPEZ BERRAL, Andrés Eugenio (2022) *Análisis del régimen jurídico...*, ob. cit.

⁴⁰ Véase en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional: “Pleno. Sentencia 99/2022, de 13 de julio de 2022. Recurso de inconstitucionalidad 2527-2022. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 38.2 a) y 8 y diversos anexos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León. Competencias en materia de protección ambiental: nulidad de los preceptos autonómicos que permiten la caza de las poblaciones de lobo

referenciada ley en relación a la afectación que tiene sobre el *canis lupus signatus* como fondo del asunto⁴¹.

La contrariedad de la Ley de caza se basa principalmente en que la tramitación de esta ley se realizó por parte del gobierno autonómico para intentar esquivar la aplicación legal de la Orden TED/980/2021, es por ello que su tramitación se realizó paralelamente mientras estaba en marcha el procedimiento de incorporación de la especie en el LESRPRE mediante la Orden TED/980/2021 otorgándose una nueva categoría jurídica inexistente en nuestro ordenamiento jurídico al lobo ibérico al sur del río Duero como es la de especie cinegética de atención preferente (artículo 7).

En este sentido, debe indicarse que esto era contrario a la regulación estatal puesto que aunque existiera una nueva categoría jurídica para la especie esta continuaba catalogando al lobo ibérico como una especie cinegética y por lo tanto susceptible de poder ser cazada, lo que suponía una vulneración de su estatus legal puesto que cuando una especie está catalogada en LESRPRE esto implica en base al artículo 57 de la Ley 42/2007 que con carácter general esa especie o población no puede ser sometida actividades de eliminación por ser considerada una especie protegida⁴².

Ahora bien, la cuestión planteada por el ejecutivo autonómico ante el Tribunal Constitucional versaba en este caso en la determinación que la Orden TED/980/2021 se estaba extralimitando porque incluida a toda la especie y no solo a una población determinada y si por lo tanto el Gobierno de la Nacional estaba facultada para realizar dicho cambio.

En este sentido, la inclusión mediante Orden Ministerio (Orden TED/980/2021) es cuestionado por parte del ejecutivo autonómico puesto que indica que se ha modificado la categoría jurídica de toda una especie y que por lo tanto para dicho cambio jurídico debía haberse modificado vía Real Decreto según indica el artículo 56.1 de la Ley 42/2007⁴³.

En este sentido, acertadamente el Tribunal Constitucional consideró que la orden ministerial tenía suficiente entidad jurídica puesto que lo modificado por el ejecutivo central es solo el estatus jurídico de una parte de la especie (la población de lobo ibérico del norte del río Duero) aunque en la Orden el término de inclusión hiciera referencia a todas las poblaciones.

Así pues, lógicamente la inclusión del LESRPRE no afectaba a todas las poblaciones del *canis lupus signatus* pues las poblaciones del sur del río Duero ya estaban incluidas en este Listado con anterioridad. Simplemente se realizó una lógica homogenización del régimen jurídico con las poblaciones del norte del citado río que se encontraban con una situación

situadas al norte del río Duero. Voto particular.” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-13795

⁴¹ Puede ampliarse toda esta información en: OURO, Mar (2022) “*El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los preceptos de la Ley de caza de Castilla y León relacionados con la caza*”. En Actualidad Jurídica Ambiental, ISSN-e 1989-5666, N.º. 127, pp. 185-200. Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00012> [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8635065>

⁴² Esto es así porque debe recordarse que La Orden TED/980/2021 que complementa el Real Decreto 139/2011 es legislación de carácter básico estatal, como consta ampliamente reconocido en la jurisprudencia a través de numerosas sentencias. Véase en este sentido las STC 69/2013, 148/2020, y 146/2013.

⁴³ Ahora bien, hay que reconocer si la modificación hubiera supuesto la inclusión ex novo de una especie en el LESRPRE hubiera sido necesario del Real Decreto, pero al estar ya la especie incluida en parte dentro del LESRPRE no era necesario.

jurídica de ilegalidad manifiesta por lo que no era necesario la modificación del Real Decreto 139/2011.

En este mismo sentido, el Tribunal argumenta con claridad que es distinto el ámbito de afectación jurídico respecto de las poblaciones a las que afecta la nueva regulación, distinto es que dicha modificación para esa población despliegue efectos extensivos sobre toda la población/especie, y por ello no puede mantenerse que es una modificación total de una especie sino parcial ergo se puede realizar por orden ministerial, aunque afecte a toda la especie.

Así pues, la protección de la especie y coincidiendo con la valoración del alto tribunal sea realizado correctamente, cosa distinta es que el ejecutivo autonómico desconociera los estándares jurídicos que debían aplicarse a la especie, o que pretendiera crear un debate jurídico estéril para no aplicar la regulación jurídica que debía haberse aplicado a esta especie en su Comunidad Autónoma desde 1986 según se desprende de los anexados de la Directiva Habitats⁴⁴.

En este sentido, a mi juicio un factor que pasó por alto el Tribunal Constitucional es que el ejecutivo autonómico erróneamente confundió efectos con régimen jurídico, en parte a la histórica mala praxis y comprensión de la legislación sobre esta especie que se realiza en esta Comunidad Autónoma (que es la que más litigación sobre la especie ha tenido de toda España). El error radica en no determinar con claridad que el lobo ibérico es una especie endémica y que las especie no son sujetos aislados de cada Comunidad Autónoma sino que la especie tiene su población en España⁴⁵ y es por ello que la nueva inclusión de parte de la población tiene un efecto sobre toda la especie en España pero no sea incrementado el nivel de protección de la especie sino que se ha ampliado su protección a los estándares europeos de la población del norte del río Duero que se encontraba en una situación de ilegalidad hasta el momento.

En este mismo sentido, además debe indicarse que en ningún caso se había incluido a ninguna especie nueva distinta, sino que se realizó la afectación de la parte de la población que estaba desprotegida que tuvo un afecto sobre toda la especie. Así mismo, hay que recordar que la Disposición final segunda del Real Decreto 139/2011 faculta al ejecutivo central para poder incluir a una población concreta mediante orden ministerial motivo por el cual dicha regulación está correctamente legislada y cumple los parámetros de constitucionalidad establecidas por la ley.

Este caso como vemos es una prueba más de las reticencias históricas por parte de las administraciones públicas de proteger conforme a la regulación legal vigente a un gran carnívoro como es el lobo ibérico, sin embargo, existen otros ejemplos de inacción también relevantes y perjudiciales para estas especies que debemos comentar.

3. La actual regulación jurídica en Aragón. Una tarea pendiente

La regulación jurídica actual del *canis lupus signatus* a nivel nacional (España) es clara, es una especie incluida LESRPRE desde 2021 siendo una especie en régimen de protección especial⁴⁶ ergo una especie protegida.

⁴⁴ Vid, supra: OURO, Mar (2022) *El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los preceptos de la Ley de caza de Castilla y León relacionados con la caza*.

⁴⁵ También parte de esta especie se encuentra en Portugal.

⁴⁶ Orden Ministerial TED/980/2021, esto supone que desde el 22/09/2021 todos los lobos españoles están protegidos mediante su incorporación al Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Así pues, partiendo de esta premisa debe indicarse que el actual sistema de jurídico de protección sobre el lobo ibérico fuerza algunas Comunidades Autónomas a tener que adaptar su regulación y en otros casos a reformar completamente su regulación por no ajustarse a la legalidad vigente de la especie.

En este supuesto a título ilustrativo vamos a abordar la regulación jurídica de esta especie en la Comunidad Foral de Navarra donde los dirigentes políticos primero por omisión y segundo obstrucción pretendían evitar adecuarse a la regulación jurídica para la protección de esta especie.

Un interesante ejemplo ilustrativo es el caso de Andalucía aun estando delante de una especie protegida en vías de extinción no tiene implementados planes de recuperación y conservación vinculantes, lo que supone que en algunas Autonomías la regulación actual del lobo implementada por las administraciones públicas se base en la prevaricación ambiental omisiva puesto que aunque la regulación básica es la de especie protegida, lo que les obliga a tomar medidas jurídicas en el ámbito de ejecutar la ley y por tanto la protección de la especie esto no se materializa sino existen acciones judiciales lo que supone una dilación indebida en la protección de la biodiversidad⁴⁷.

Se puede observar cuando estaban en vigor los Decretos Forales 563/1995 y 94/1997⁴⁸. Ahora bien, en este caso concreto vamos a analizar el reciente de caso donde el Gobierno de Navarra no adecuaba su inicial regulación jurídica puesto que estaba judicializado el Decreto Foral 254/2019⁴⁹ fue declarado contrario a la protección de la biodiversidad y anulado por el Tribunal Superior de Justicia⁵⁰ puesto que este nuevo Listado y Catalogo autonómico suponían de facto reducir las categorías jurídicas de la anterior normativa⁵¹, lo que se traducía en desproteger especies entre las que se encontraba el lobo ibérico que dejaba incluso de estar catalogadas, lo que para la administración se traducirá en no aplicar ciertas premisas legales de protección para las especies.

Así pues, para instar al cumplimiento legal las asociaciones sin ánimo de lucro (GURELUR y ASCEL) fueron las que mediante la judicialización de este tema consiguieron en

⁴⁷ Véase en este sentido para ampliar información: LÓPEZ BERRAL, Andrés Eugenio (2022) *Análisis del régimen jurídico...*, ob. cit.

⁴⁸ Ambos catálogos son anteriores al Real Decreto 139/2011, por lo que en aquellas especies en las que la catalogación foral es menor que la estatal la que prevalece es la de mayor catalogación.

⁴⁹ NOTICIAS JURIDICAS (2019) “DECRETO FORAL 254/2019, de 16 de octubre, por el que se establece el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y se actualiza el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/653142-df-254-2019-de-16-oct-cf-navarra-listado-de-especies-silvestres-en-regimen.html

⁵⁰ DIARIO DE NAVARRA (2021) “El TSJN anula el Decreto Foral de 2019 de protección de especies” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/2021/07/16/el-tsjn-anula-el-decreto-foral-2019-proteccion-especies-494391-300.html>

⁵¹ El catálogo derogado redujo a dos las categorías de protección (“Vulnerable” y “En peligro de extinción”) cuando la vigente ley foral recoge cinco: “En peligro de extinción”, “Sensibles a la alteración de su hábitat”, “Vulnerables”, “Extinguidas” y “De Interés Especial”. (Extracto de noticia, véase en este sentido: ASCEL (2021) “El lobo vuelve a estar catalogado en Navarra, gracias a la acción judicial de ASCEL y GURELUR” <https://loboiberico.com/2021/07/18/el-lobo-vuelve-a-estar-catalogado-en-navarra-gracias-a-la-accion-judicial-de-ascel-y-gurelur/>)

sede judicial⁵² ⁵³ el reconocimiento de esta infracción (por degradación jurídica de las especies) y la consecuente anulación del Decreto Foral, lo que supone que vuelva a estar de aplicación la Ley Foral 2/1993⁵⁴ lo que supone a su vez que el lobo vuelva a estar catalogado (en base a la ley estatal) y por lo tanto la administración autonómica tiene que aprobar un plan de conservación y recuperación que aún no se ha realizado⁵⁵ (pero debe realizarse en un periodo no superior a tres años), lo que supone que por parte de la administración una acción de obstaculización y omisión de protección de la especie por tomar decisiones en base a una falta de justificación científica y jurídica y que, además supone una actuación lícita y poco ética puesto que la administraciones públicas deben velar por la protección y no la desprotección de las especies protegidas.

IV. CONCLUSIONES

- 1) La protección de la biodiversidad en nuestro país ha evolucionado a diferentes velocidades según la especie de que se trate (lince, osos, lobo) y aunque sea desplazado en la actualidad la regulación del histórico antropocentrismo todavía queda mucho camino en el ámbito jurídico para llegar a una verdadera justicia ambiental, puesto que aunque el desiderátum es lograr el ecocentrismo jurídico para el medio ambiente aun nos encontramos en un momento en que la regulación jurídica se aborda desde el biocentrismo, aunque con importantes avances en los últimos años en la buena dirección como hemos analizado. No obstante, solo avanzaremos hacia una formulación ecocéntrica cuando la biodiversidad y el medio ambiente en general tenga reconocidos derechos propios en el ordenamiento jurídico como sujetos de derechos no dependientes de otras consideraciones o derechos.
- 2) La valoración de la biodiversidad en nuestro ordenamiento jurídico es abordado desde tres ámbitos (ético-moral, instrumental y ecológico), lo que hace que la biodiversidad tenga derechos asignados como grupo/colectivo de una especie/taxón pero todavía dista mucho de una regulación jurídica que proteja a los individuos que integran la biodiversidad, en parte por la ficción jurídica realizada en la segmentación de animales domésticos o animales silvestres en base a la relaciones sociales que tenga estos con el ser humano. Es por ello que es necesario superar esta visión sectaria y acientífica y dotar a todas las especies de derechos propios desde una perspectiva de individuo, especie, ecosistema para mejorar su regulación jurídica y no crear una discriminación artificial entre especies por valoraciones éticas realizadas por el ser humano.
- 3) El ordenamiento jurídico tiene la obligación de proteger a la biodiversidad a través de los principios básicos del derecho ambiental, puesto que la biodiversidad es un patrimonio ambiental de la humanidad que supera el espectro temporal, puesto que todos los seres humanos tanto las generaciones presentes como futuras tiene derecho a disfrutar de los componentes que forma el medio ambiente.

⁵²PODER JUDICIAL (2022) [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/adf85450e3f68f25/20220601>

⁵³PODER JUDICIAL (2022) [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵⁴ NOTICIAS JURIDICAS (1993) “Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-lf2-1993.t2.html

⁵⁵ NAVARRA.ES (2022) “Conservación de especies” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. https://www.navarra.es/home_es/Temas/Medio+Ambiente/Patrimonio+natural/Conservacion+de+especies.htm

En este mismo sentido, la protección del medio ambiente solo podrá garantizarse con la correcta aplicación de los principios ambientales que recoge actualmente el derecho ambiental, pero sin olvidar el derecho de las generaciones futuras.

- 4) El deber de protección de la biodiversidad para las generaciones futuras se consolida en nuestra legislación como un derecho vinculante entre generaciones de obligaciones bidireccionales porque es un derecho coincidente entre generaciones (presente y futuras) que se basa en el principio de justicia y solidaridad intergeneracional, por el cual una generación no puede privar a otra de su derecho a tener acceso a la biodiversidad y al capital ecológico del planeta que es sin duda patrimonio de la humanidad porque los consagrados derechos humanos no pueden materializarse sin el soporte físico que garantiza el derecho ambiental.

Así mismo, debemos tener presente que la protección de la biodiversidad y de las especies clave (como son los grandes carnívoros) supone una doble protección, la protección del medio ambiente (ecosistemas), y a su vez la protección de los derechos humanos puesto que solo con la protección de la biodiversidad y la diversidad podremos evitar una extinción masiva de especies en nuestro planeta que desequilibre todos los ecosistemas por lo que evitar la extinción de las especies supondrá a la larga evitar nuestra propia extinción.

- 5) La conservación de las diferentes especies de grandes carnívoros como hemos visto está encaminada hacia un cambio de paradigma y tiene una evolución favorable aunque muy lenta en nuestro país, que como hemos podido comprobar, no es ajena a importantes dificultades jurídicas, económicas y sociales en su aplicación incluso por parte de las administraciones públicas aunque con el avance legislativo actual los casos empiezan a encontrar el amparo de los diferentes tribunales de justicia para hacer cumplir la ley y garantizar la efectiva protección de las diferentes especies.

Finalmente, como hemos expuesto la protección de la biodiversidad y del medio ambiente sobre otros derechos no constitucionales (como la caza u otro de corte económico) y evitar que las administraciones públicas tomen decisiones no ajustadas al mejor conocimiento científico disponible, así como que cumplan con la legalidad jurídica de protección de la biodiversidad supone no solo mejorar los estándares de justicia, evitar el especismo, y establecer un sistema jurídico más justo e igualitario con las especies y el planeta sino también supone garantizar el futuro de la humanidad.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, B., LECAROS, J. A., y VALDÉS, E. (2019). *Ética animal: fundamentos empíricos, teóricos y dimensión práctica*. Ed. Universidad Pontificia Comillas, (Madrid). ISBN: 9788484687726.
- BORRÀS PENTINAT, S., y VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. (2018) *El acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*. ISBN: 9788491976332.
- GARCÍA URETA, A. (2010) *Derecho europeo de la biodiversidad aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*. Ed. Iustel. ISBN: 9788498900965.
- GONZALEZ SAN SEGUNDO, D. (2022). *El conflicto sobre un símbolo de la naturaleza. El futuro del lobo ibérico*. Ed. Reus, (Tarragona). ISBN: 978-84-290-2623-8.

- LÓPEZ BERRAL, A. E. (2022) “Análisis del régimen jurídico del canis lupus signatus en la Península Ibérica” [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/674257?show=full>
- MOYANO FERNANDEZ, C. (2022). *Ética del rewilding*. Ed. Plaza y Valdés, (Madrid). ISBN: 978-84-17121-44-0.
- OURO, M. (2022) “El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los preceptos de la Ley de caza de Castilla y León relacionados con la caza”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN-e 1989-5666, N°. 127, Páginas 185-200. Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00012> [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2022] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8635065>